



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Derivado de los hechos ocurridos el 4 de marzo de 2009 en el Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, resultaron 20 reclusos fallecidos, cuyos cadáveres presentaban heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, y al parecer por armas punzocortantes.

En la Agencia del Ministerio Público de Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua se inició la carpeta de investigación 5683/2009-2103, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso a un Juzgado del Tribunal de Garantías del Distrito Bravos Ciudad Juárez, el que radicó la causa penal 293/2009, y dentro de la misma, el 22 de abril de 2009, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de seis reclusos como probables responsables en la comisión de delitos de homicidio cometidos en agravio de los internos que perdieron la vida en los sucesos ocurridos el 4 de marzo de 2009 en el mencionado establecimiento penitenciario, destacando que en la citada indagatoria se continúan investigando los hechos por otros probables responsables.

Los hechos descritos llevaron a concluir que se vulneraron los derechos a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los internos del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar involucradas en los hechos que nos ocupan no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reinserción social.

Por lo anterior, el 22 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 8/2010 al Gobernador constitucional del estado de Chihuahua, a quien se recomendó que se proceda a la reparación del daño; que se dé vista al Órgano Interno de Control respectivo y al Agente del Ministerio Público competente, a fin de que se inicien y determinen, conforme a Derecho, las investigaciones para establecer las responsabilidades administrativa y penal que pudiesen haber incurrido personal de ese lugar; que se ordene a quien corresponda que se asigne personal de seguridad y custodia suficiente para cubrir las necesidades de dicho establecimiento; que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos para la atención de contingencias o motines en los centros de internamiento, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los

Derechos Humanos por parte de personal de esas instituciones, y que se proporcione la capacitación correspondiente al mismo.

RECOMENDACIÓN No. 08/2010

SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATAL DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

México, D. F. a 22 de febrero de 2010.

**LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2009/987/Q, relacionados con el caso de internos del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional recibió una queja en favor de internos del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, toda vez que ese día en ese lugar se suscitó un motín, por lo que ingresaron elementos de distintas corporaciones policiales, resultando varios internos fallecidos y otros lesionados.

B. Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información a los directores generales de Derechos Humanos de las Secretarías de Seguridad Pública Federal y de la Defensa Nacional, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría

General de la República; a la procuradora general de Justicia y al secretario de Seguridad Pública, ambos del estado de Chihuahua; al secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ciudad Juárez y al director del establecimiento penitenciario en cuestión, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

De igual modo, el 4 de marzo, 8 de septiembre y 27 de octubre de 2009 visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro de Reinserción Social en cuestión con el fin de recabar información relativa al caso.

Finalmente, el 27 y 28 de octubre de 2009 personal de este organismo nacional consultó la carpeta de investigación número 5683/2009-2103 y la causa 293/09, relativas a los hechos ocurridos en el citado Centro Estatal, actualmente radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y el Tribunal de Garantías del Distrito de Bravos Ciudad Juárez, respectivamente.

II. EVIDENCIAS

A. Queja del 4 de marzo de 2009 formulada ante este organismo nacional en favor de internos del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

B. Actas circunstanciadas, del 4 de marzo y 9 de septiembre de 2009, suscritas por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en las que se asentó que acudieron al mencionado establecimiento penitenciario y entrevistaron al director del mismo, quien refirió que con motivo de los hechos en cuestión, resultaron varios reclusos fallecidos y otros heridos, en virtud de que se suscitó un enfrentamiento entre internos, precisando que en cuanto tuvo conocimiento de los sucesos en cita solicitó el apoyo a distintas corporaciones y que no se inició procedimiento administrativo alguno.

C. Oficio SUBDIR/025/03/2009, del 31 de marzo de 2009, signado por el director del mencionado Centro de Reinserción Social, a través del cual informó que a las 6:05 horas del 4 del mes y año en cita se suscitó un enfrentamiento entre internos, por lo que se solicitó el apoyo de distintas corporaciones, logrando controlar la situación en menos de 3 horas.

D. Oficio DH-III-2935, del 2 de abril de 2009, rubricado por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se advierte entre otras cosas, que el día del evento en cuestión, personal militar acudió al Centro de referencia y realizó patrullajes en la periferia.

E. Oficio 002522/09 DGPCDHAQI, del 6 de abril de 2009, firmado por personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a través del cual informó que en esa dependencia no se inició averiguación previa por los hechos en cita.

F. Oficio DSAJ/DH-018-09, del 6 de abril de 2009, suscrito por el director de Servicios de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, en el que se asentó que el 4 de marzo de 2009 ocurrió una riña entre internos del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, que fue controlada por personal de distintas corporaciones policíacas. Añadió que cuentan con un manual que establece un procedimiento para intervenir en contingencias.

G. Oficio SSP/DGDH72556/09, del 15 de abril de 2009, signado por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a los que se anexó documentación relativa al caso, de donde se desprende que aproximadamente a las 8:30 horas del 4 de marzo de 2009 elementos de esa institución acudieron al mencionado establecimiento penitenciario con equipo antimotín y brindaron apoyo a las autoridades locales.

H. Oficio SSPM/DJ/3298/09, sin fecha, firmado por el secretario de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Ciudad Juárez.

I. Oficio SDHAVD-DADH-SP n. 413/09, del 6 de mayo de 2009, suscrito por el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, al que anexó copia de la carpeta de investigación número 5683/2009-2103, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la unidad de investigación mencionada, en la cual destacan por su importancia las siguientes diligencias:

a) Inspecciones ministeriales del 4 de marzo de 2009, en las que se asentó que ese día en el establecimiento en cuestión se levantaron 19 cadáveres, algunos de los cuales presentaban heridas producidas por proyectiles de arma de fuego y otros por arma blanca, precisando que también fueron encontrados casquillos percutidos.

b) Acta de aviso del 4 de marzo de 2009, por la que un agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua informó al agente del Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos que ese día ingresó al aludido establecimiento penitenciario y encontró 19 cuerpos sin vida, así como diversos casquillos percutidos.

J. Acta circunstanciada del 29 de octubre de 2009, signada por personal de esta Comisión Nacional, relativa a la visita realizada al Tribunal de Garantías del Distrito de Bravos Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hizo constar en síntesis que el 22 de abril de 2009, dentro de la causa 293/09, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de 6 reclusos, a quienes se les atribuyó la probable responsabilidad en la comisión de delitos de homicidio cometidos en agravio de los internos que perdieron la vida en los sucesos mencionados.

K. Acta circunstanciada, del 29 de octubre de 2009, rubricada por un visitador adjunto de este organismo nacional, relativa a la consulta de la carpeta de investigación referida, actualmente radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada referida e iniciada con motivo de los hechos ocurridos en el aludido Centro el 4 de marzo de 2009 en los que perdieron la vida 20 internos, en la que destacan por su importancia las siguientes constancias:

a) Declaraciones ministeriales que rindieron en diversas fechas internos del aludido establecimiento, quienes fueron contestes en señalar la forma en que ocurrieron los hechos suscitados en el mencionado establecimiento penitenciario.

b) Declaraciones ministeriales que rindieron en distintas fechas miembros del personal de Seguridad y Custodia del aludido Centro, quienes manifestaron lo ocurrido en ese sitio el 4 de marzo de 2009.

c) Dictámenes de necropsia, practicados a los cadáveres encontrados el día del evento por peritos de la Procuraduría Estatal mencionada.

d) Dictámenes en materia de balística, suscritos por personal de la citada Procuraduría.

L. Acta circunstanciada del 29 de octubre de 2009, signada por personal de esta Comisión Nacional, relativa a la supervisión realizada el 27 del mes y año en cita a las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez.

M. Oficio SUB/114/09, del 5 de noviembre de 2009, rubricado por el subdirector del mencionado Centro de Reinserción Social, a través del cual se informó lo relativo a la población penitenciaria y el personal de seguridad y custodia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Derivado de los hechos ocurridos el 4 de marzo de 2009 en el Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua resultaron 20 reclusos fallecidos, cuyos cadáveres presentaban heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, y al parecer por armas punzocortantes.

En la Agencia del Ministerio Público de Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua se inició la carpeta de investigación 5683/2009-2103, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso a un Juzgado del Tribunal de Garantías del Distrito Bravos Ciudad Juárez, el que radicó la causa penal 293/2009, y dentro de la misma el 22 de abril de 2009 se dictó auto de vinculación a proceso en contra de 6 reclusos como probables responsables en la comisión de delitos de homicidio cometidos en agravio de los internos que perdieron la vida en los sucesos ocurridos el 4 de marzo de 2009 en el mencionado establecimiento penitenciario.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja aludido esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron los derechos a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los internos del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar involucradas en los hechos que nos ocupan no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reinserción social, en atención a las siguientes consideraciones:

A. De acuerdo con la evidencia recabada de la carpeta de investigación referida, así como de las constancias que obran en la causa penal citada, y con base en los informes rendidos por las Secretarías de la Defensa Nacional, de Seguridad Pública Federal y Seguridad Pública del estado de Chihuahua y personal del enunciado Centro de Reinserción Social, así como de la visita de supervisión que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron a ese establecimiento penitenciario, el incidente suscitado en este último sitio el 4 de marzo de 2009

derivó de un enfrentamiento entre internos pertenecientes a pandillas contrarias, cuyo desarrollo ha quedado descrito en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ocasionando graves resultados como lo es la pérdida de la vida de 20 internos y otros más lesionados, evento que tuvo alto impacto social; ello provocó que los servidores públicos del citado establecimiento penitenciario, debido a que el personal de seguridad era insuficiente, solicitaran que acudieran al lugar en cuestión elementos de otras corporaciones policiales, reestableciéndose el control aproximadamente 3 horas después de iniciados los hechos.

En ese orden de ideas y de acuerdo a las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, se observó que el personal de Seguridad y Custodia asignado al aludido Centro de Reinserción Social Estatal no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, ya que en el momento de los hechos se contaba únicamente con 50 elementos para cuidar una población de 717 internos, y resulta evidente que se omitió dar cumplimiento a lo que señala el artículo 147 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Chihuahua, que indica la obligación de que los establecimientos penitenciarios deben contar con el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario para su función.

A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia también se debe agregar la tardía reacción del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado para atender eventos de tal naturaleza, ya que a pesar de que se encontraba en riesgo la vida e integridad física no sólo de la población penitenciaria, sino también de las autoridades, el personal de Seguridad y Custodia del Centro en cita esperó a que acudieran elementos de otras instituciones para intervenir en los hechos, aunque en esos momentos los reclusos que participaron en los mismos ya habían regresado a sus estancias y habían liberado al personal de seguridad que mantuvieron como rehén, por lo que dicha acción fue tardía, tal como se advirtió de las declaraciones ministeriales del personal administrativo y de custodia, y se propició que los reclusos contaran con tiempo suficiente para que se enfrentaran, se lesionaran y provocaran decesos entre ellos.

A ello se suman los informes rendidos por el titular del mencionado establecimiento penitenciario y el director de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, respectivamente, de los que se desprende que aproximadamente a las 6:00 horas del 4 de marzo de 2009 ocurrió una riña entre internos, por lo que se solicitó apoyo de distintas corporaciones,

siendo 3 horas después cuando se logró reestablecer el orden en ese lugar, destacando que fueron los propios internos que iniciaron el evento quienes regresaron a sus estancias y dejaron en libertad al personal que mantenían como rehén.

En este contexto resultan determinantes los certificados de necropsia emitidos por peritos de la Procuraduría del estado, donde se concluyó que varios internos fallecieron como consecuencia de las agresiones de que fueron objeto y de heridas producidas por proyectiles de arma de fuego; así como que en las inspecciones que practicó personal ministerial del conocimiento se hizo constar el hallazgo de varios cadáveres, algunos de los cuales presentaban heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, hematomas y múltiples heridas ocasionadas, al parecer, por armas punzocortantes en brazos, abdomen, tórax y cabeza, además de armas blancas y diversos casquillos percutidos calibres “.357”, “22” y “9 milímetros”, respectivamente, y otros de color dorado, sin determinar calibre, así como objetos prohibidos entre otros, 3 tubos metálicos que utilizaron los internos como cañones para percutir proyectiles de arma de fuego, tal como lo aseveró la población penitenciaria y el personal de seguridad y custodia al rendir sus declaraciones ministeriales.

Por lo precedente se observa que la omisión grave de la autoridad para asumir y cumplir su obligación en el manejo y control del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, en atención a lo previsto por la legislación de la materia, ocasionó que los internos agresores ejercieran un control por el tiempo necesario para violentar físicamente a otro grupo de reclusos, y ocasionaron el fallecimiento de varios de ellos, vulnerándose con ello sus derechos a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que el establecimiento penitenciario en cuestión, a pesar de contar con controles de seguridad para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidos, en atención a lo previsto por la reglamentación interna, tales mecanismos fueron deficientes, pues si bien es cierto que las revisiones a todas aquellas personas

que ingresan en carácter de visitas o de servidores públicos deben efectuarse de manera respetuosa y de conformidad a criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias, también lo es que la implementación de medios electrónicos para detectar objetos ilícitos tiende a salvaguardar la integridad física de los reclusos, de las autoridades penitenciarias y de los visitantes, así como a mantener el orden, lo que en el presente caso no aconteció, pues la población penitenciaria contaba con tubos metálicos, puntas y proyectiles de arma de fuego, que a la postre ocasionaron el fallecimiento de 20 internos y otros lesionados.

Consecuentemente, esta institución nacional considera que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua no cumplió adecuadamente con la función de garantizar la integridad de los internos bajo su custodia, en términos de lo establecido por los artículos 2, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 3 del Reglamento de la Penitenciaría, ambos de la enunciada entidad federativa, que contemplan la obligación de los servidores públicos de esa dependencia de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz públicos, incluyendo la reinserción social del individuo, así como fortalecer en el interno la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, así como a propiciar la superación personal y el respeto a sí mismo y a los demás.

En este contexto conviene señalar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier omisión o acción del Estado que pueda afectarla.

Resulta oportuno decir que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en el caso aconteció; sin embargo, no hubo intervención inmediata y adecuada por parte del personal que tenía a su cargo la seguridad y custodia del enunciado establecimiento.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese

hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida y la integridad personal.

Por lo tanto, las autoridades estatales involucradas en el caso infringieron lo dispuesto en el artículo 35 bis, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua, que establece la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública de vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos; al igual que lo señalado en el numeral 128, 147 y 165 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la mencionada entidad federativa, que refieren que a todo imputado o sentenciado que ingrese a un establecimiento penitenciario de esa entidad federativa se le respetarán sus derechos fundamentales, y tal establecimiento estará a cargo de un director y contará con el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario para cumplir su función, precisando que el régimen disciplinario estará dirigido a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.

En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, que el segundo de los artículos establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

Asimismo, existe evidencia sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua, que contempla que todo servidor público debe abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Es importante establecer que tales conductas también son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro

país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos destacan los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral; a que sea tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos del estado de Chihuahua involucrados en el caso, esta Comisión Nacional es respetuosa de la investigación que realiza el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, así como del proceso que se instruye en un Juzgado de Garantías del Distrito Judicial Bravos de Ciudad Juárez.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso se estima conveniente que se realice el pago por concepto de indemnización a los familiares de los internos que fallecieron con motivo de los hechos ocurridos en el mencionado establecimiento y que acrediten tener derecho, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

B. Al rendir a esta Comisión Nacional el informe sobre la intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, personal de esa dependencia adujo que cuentan con un manual que establece un procedimiento para enfrentar este tipo de eventos, mismo que de existir resultó

ineficaz, por lo que este organismo nacional considera que la actuación de tal autoridad en el asunto que nos ocupa no fue adecuada.

En esa tesitura, la referida Secretaría incumplió lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para dicha entidad federativa, relativo a que la función de seguridad pública observará y regulará las instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones tendentes a cumplir sus fines y objetivos.

En consecuencia, dado que un manual de procedimientos constituye un documento en el que se da a conocer información sobre el marco que delimita el ámbito de responsabilidad y competencia de las autoridades, tales como atribuciones, objetivos y funciones, a fin de disponer de una herramienta que contribuya a dar eficaz cumplimiento a la legalidad, esta Comisión Nacional estima necesaria la expedición de tal normatividad para que se regule la intervención de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua en contingencias que pudieran suceder en otros centros penitenciarios de dicha entidad federativa, pero sobre todo que puedan recibir capacitación para atender este tipo de contingencias, actuar de inmediato y respetar en todo momento los derechos humanos de los reclusos.

En ese sentido es necesario señalar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y que en el caso analizado se contravino lo dispuesto por tales preceptos, toda vez que el primero indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una norma vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, y siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado. Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en el incidente ocurrido en el Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez.

Por último, la omisión en la expedición de la normatividad respectiva es contraria a diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de tales instrumentos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades que en ellos se contemplan.

C. De los informes suscritos por personal del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, así como los recabados en la visita de supervisión realizada a ese lugar el 27 de octubre de 2009 por parte de personal de esta Comisión Nacional, se pudo observar que los módulos únicamente son vigilados por dos custodios, a pesar de que en algunos de ellos existe una población de más de 100 internos y se destaca que cuando son trasladados de las estancias de visita conyugal al módulo que les corresponde son llevados por un solo elemento, sin que se cuente con oficiales en las esclusas de circulación por falta de personal, y ello hace pensar que los reclusos pudieron con facilidad someter al personal de Seguridad y Custodia y sacar de sus estancias a la población penitenciaria, cuando se suscitó el incidente del 4 de marzo de 2009, ya que no se contaba con el personal suficiente.

En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Chihuahua que establece que los establecimientos penitenciarios deberán contar con el personal administrativo y de vigilancia suficiente para cumplir su función.

De igual modo, los hechos anteriores son violatorios de lo establecido por el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Resulta imperativo precisar que con las omisiones descritas también se transgredieron diversos instrumentos internacionales, como lo son los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, y 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, que establecen que toda persona en esta condición será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Adicionalmente, el numeral XII, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, señala que toda vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que por consecuencia viola el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor gobernador constitucional del estado de Chihuahua, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A efecto de que se proceda a la reparación del daño en términos de lo que establece el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los preceptos reconocidos en la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, ocasionado a los familiares de los internos fallecidos en el Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se ordene dar vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiesen haber incurrido personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, por las omisiones que generaron el enfrentamiento entre

reclusos el día 4 de marzo de 2009, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público competente, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos del mencionado establecimiento penitenciario y determine si sus conductas fueron constitutivas de delito cometido en perjuicio de los agraviados.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda asignar personal capacitado de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social Estatal en cuestión, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos.

QUINTA. Instruya quien corresponda, para que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos adecuado sobre la intervención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, en contingencias o motines en los centros de internamiento, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente documento.

SEXTA. Ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término

de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA